



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 63

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85162318900120100011001	Ordinario	Responsabilidad Civil	ROSA HERMINDA ARAGON URREGO	FLOTA LA MACARENA S.A.	Sentencia confirmada	28/07/2020	29/07/2020	29/07/2020	
85001316000220180001801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	HERNAN DARIO CESPEDES HENAO	SONIA YAMILE TORRES ARIZA	Auto Niega Recurso	28/07/2020	29/07/2020	29/07/2020	2

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 29 de julio del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA No. 15

(Aprobada según acta No. 44 del 28 de julio de 2020)

En Yopal, Departamento de Casanare, hoy 28 de julio de dos mil veinte (2020), la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal se reunió con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda en el expediente de la referencia y conforme con lo establecido en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso.

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

Suplica el demandante como PRETENSIONES DECLARATIVAS las siguientes:

- a. Declarar civil, solidariamente y contractualmente responsables a la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A, representada por RAFAEL SARMIENTO APOLINAR o quien haga sus veces, y a los señores OMAR ROBAYO GONZALEZ y NELSON ARIS CLAVIJO RAMIREZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2008, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas SOE-617 y GQD-386, en el cual resultaron lesionados los demandantes, quienes eran pasajeros del primer vehículo en mención.
- b. Declarar civil, solidariamente y extracontractualmente responsables a las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A, representada por CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA o quien haga sus veces, LEASING BANCOLDEX, representada por DANILO GOMEZ ZULUAGA o quien haga sus veces, y a los señores PAULINO

VARGAS GALINDO, LEONEL BALLESTEROS HOLGUIN y RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2008, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas SOE-617 y GQD-386, en el cual resultaron lesionados los demandantes, quienes eran pasajeros del primer vehículo en mención.

c. Declarar civil, solidariamente y extracontractualmente responsables a las sociedades FLOTA LA MACARENA S.A, representada por RAFAEL SARMIENTO APOLINAR o quien haga sus veces, LIBERTY SEGUROS S.A, representada por CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA o quien haga sus veces, LEASING BANCOLDEX, representada por DANILO GOMEZ ZULUAGA o quien haga sus veces, y a los señores OMAR ROBAYO GONZALEZ, NELSON ARIS CLAVIJO RAMIREZ, PAULINO VARGAS GALINDO, LEONEL BALLESTEROS HOLGUIN y RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2008, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas SOE-617 y GQD-386, en el cual resultaron lesionados los demandantes, quienes eran pasajeros del primer vehículo en mención.

Como PRETENSIONES DE CONDENA, igualmente, suplica la parte demandante:

a. Se condene solidariamente a los demandados FLOTA LA MACARENA S.A, OMAR ROBAYO GONZÁLEZ, NELSON ARIS CLAVIJO RAMÍREZ, LIBERTY SEGUROS S.A, LEASING BANCOLDEX S.A, PAULINO VARGAS GALINDO, LEONEL BALLESTEROS HOLGUIN y RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO, a cancelar a los demandantes:

- Por concepto de perjuicios materiales:
 - Por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) respecto de daño emergente.
 - Por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) respecto del lucro cesante en favor de la señora ROSA HERMINDA ARAGÓN URREGO.
 - Por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) respecto del lucro cesante en favor del señor EFRAÍN URREGO VACA.
- Por concepto de perjuicios morales:

- Subjetivados para la señora ROSA HERMINDA ARAGÓN URREGO y el señor EFRAÍN URREGO VACA, conforme a la magnitud del daño, estimados en la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.
 - Respecto de CRISTIAN MATEO URREGO ARAGÓN y DUVIAN CAMILO URREGO ARAGÓN, conforme a la magnitud del daño, estimados en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.
 - Por los perjuicios fisiológicos o de vida en relación para la señora ROSA HERMINDA ARAGÓN URREGO estimados en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Que los demandados paguen las sumas mencionadas, debidamente indexadas desde el momento de los hechos hasta cuando se profiera la sentencia e intereses moratorios a partir de la misma.
- c. Que se declare por intermedio del despacho, a la Junta Regional de Calificación de invalidez, la calificación para evaluar la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que su poderdante, no puede hacer ningún tipo de fuerza o trabajo, con ocasión de su lesión en la columna.
- d. Finalmente, se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

Lo anterior con sustento en que el día 17 de julio de 2008 ROSA HERMINDA ARAGÓN URREGO, CRISTIAN MATEO URREGO ARAGÓN y DUVIAN CAMILO URREGO ARAGÓN celebraron un contrato de transporte con FLOTA LA MACARENA S.A al abordaron el vehículo tipo buseta de placas SOE-617, marca Nissan, modelo 2005, de servicio público y afiliado a dicha empresa con el propósito de ser transportados sanos y salvos del corregimiento de Aguaclara, municipio de Sabanalarga - Casanare, hasta el municipio de Aguazul - Casanare, cancelando aproximadamente la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000) por la vía que de Villavicencio conduce a Yopal.

Siendo las 8:45 am del mencionado día, a la altura del kilómetro 1+850 metros, Monterrey - Yopal, municipio de Monterrey, colisionaron los vehículos de placas GQD-386, conducido por

el señor RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO, con la buseta de placas SOE-617, interrumpiendo abruptamente el contrato de transporte y ocasionándoles a los demandantes graves daños y perjuicios en su humanidad.

Se agrega que, el vehículo de placas SOE-617, que prestaba el servicio de transporte intermunicipal a nombre de la empresa FLOTA MACARENA S.A, es propiedad de la empresa LEASING BANCOLDEX S.A y su tenedor legítimo, como locatario era OMAR ROBAYO GONZÁLEZ, adicionalmente, el rodante contaba con una póliza de seguro con LIBERTY SEGUROS S.A y era conducido por NELSON ARIS CLAVIJO RAMIREZ.

Entre tanto, el vehículo de placas QOD-386 era propiedad del señor PAULINO VARGAS GALINDO, su poseedor-adquirente era el señor LEONEL BALLESTEROS HOLGUIN y su conductor y tenedor el señor RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO.

Que como consecuencia del accidente la señora ROSA HERMINDA ARAGÓN URREGO deberá ser sometida a intervención quirúrgica de su columna vertebral, sin que según se manifestó por parte de los cirujanos, se pueda asegurar que pueda volver a caminar, además se afirma que el señor EFRAÍN URREGO VACA compañero de la mencionada señora ROSA HERMINDA ARAGÓN URREGO, y padre de los menores CRISTIAN MATEO y DUVIAN CAMILO, se vio forzado a renunciar a su trabajo y asumir la responsabilidad del accidente.

Se relata igualmente que producto de accidente, los señores NELSON ARIS CLAVIJO RAMIREZ y OMAR ROBAYO GONZALEZ formularon demanda contra PAULINO VARGAS GALINDO, LEONEL BALLESTEROS HOLGUIN y RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO, que se tramita ante el juez de primera instancia bajo el radicado 2009-0296.

Por último, se manifiesta que 6 meses posterior al suceso la señora JANET VELASCO, quien se identifico como funcionaria de FLOTA LA MACARENA S.A se contacto con los demandantes con el fin de reparar los daños y perjuicios sufridos, sin embargo, afirman que la misma no se concretó; agotándose conciliación el día 30 de junio de 2010 ante la personería de Monterrey - Casanare.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

LIBERTY SEGUROS (Fl. 371)

Manifestó no constarle los hechos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, no ser cierto el hecho tercero, no tener el carácter de hecho el octavo y finalmente, ser cierto hecho décimo, a su turno, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de fondo denominadas: 1. "Inexistencia de póliza invocada como fundamento de la demanda", 2. "Falta de causa y ausencia de presupuestos que obliguen a LIBERTY SEGUROS S.A a indemnizar", 3. "Ausencia de cobertura respecto de perjuicios morales", 4. "Limitación de eventual obligación de la compañía aseguradora a los riesgos asegurados y a las sumas aseguradas con reducción de deducible pactado", 4. "Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza y la genérica" y 5. "Temeridad de los demandantes".

LEASING BANCOLDEX (Fl. 187)

Se opuso a las pretensiones de la demanda, pronunciándose respecto a los hechos así: no constarle el hecho primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo, considerando parcialmente cierto el hecho tercero, indicando, además que el hecho octavo era una apreciación jurídica del demandante, y propuso como excepciones de mérito la que denominó 1. "Ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia real del derecho material pretendido en cabeza de la sociedad demandada LEASING BANCOLDEX S.A".

FLOTA LA MACARENA (Fl. 218)

Consideró como ser parciamente ciertos los hechos primero y segundo, ser ciertos los hechos tercero, cuarto, séptimo y décimo, no constarle los hechos quinto, sexto, noveno, y ser un argumento jurídico debatible el hecho octavo; se opuso a las pretensiones pues afirmo que el accidente fue ocasionado por un tercero diferente a la empresa FLOTA MACARENA y el conducto del vehículo afiliado, y propuso las excepciones denominadas: 1. "Falta de demostración del daño", 2. "Ausencia de demostración de la causa petendi", 3. "Culpa de un tercero", además solicitó la declaratoria de 4. "nulidad" como consecuencia del no agotamiento de la audiencia de conciliación con FLOTA LA MACARENA S.A, pues si bien presento excusa

a su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, se expidió constancia de imposibilidad de conciliación, sin fijarse nueva fecha para la realización de la audiencia, finalmente, propuso la excepción denominada “genérica”.

Adicionalmente, FLOTA LA MACARENA solicitó el llamamiento en garantía de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, solicitud que fue admitida por el juez de primera instancia mediante providencia del 3 de agosto de 2011 (Fl. 23 Cuaderno Llamamiento en garantía), entidad que efectuó contestación al respecto.

NELSON ARIS CLAVIJO RAMIREZ (Fl. 270)

Se opuso a las pretensiones de la demanda, consideró como parcialmente ciertos los hechos primero, segundo, ser ciertos los hechos tercero, cuarto, séptimo y décimo, no constarle los hechos quinto, sexto y noveno, y ser un argumento jurídico el hecho octavo, aunado a lo anterior, propuso las excepciones de mérito que denominó: 1. “Prescripción”, 2. “Falta de demostración del daño”, 3. “Ausencia de demostración de la causa petendi”, 2. “Culpa de un tercero”, solicito además la declaratoria de 4. “Nulidad” por no agotarse la audiencia de conciliación con FLOTA LA MACARENA S.A, y finalmente, propuso la excepción que titulo como 5. “Genérica”.

Además, propuso como excepción mixta la que denomino como “Prescripción extintiva”. (Fl. 278 Cuaderno principal)

OMAR ROBAYO GONZALEZ (Fl. 280)

Al igual que el anterior demandado, se opuso a las pretensiones de la demanda, consideró como parcialmente ciertos los hechos primero, segundo, ser ciertos los hechos tercero, cuarto, séptimo y décimo, no constarle los hechos quinto, sexto y noveno, y ser un argumento jurídico el hecho octavo, aunado a lo anterior, propuso las excepciones de mérito que denominó: 1. “Prescripción”, 2. “Falta de demostración del daño”, 3. “Ausencia de demostración de la causa petendi”, 2. “Culpa de un tercero”, solicito además la declaratoria de 4. “Nulidad” por no agotarse la audiencia de conciliación con FLOTA LA MACARENA S.A, y finalmente, propuso la excepción que titulo como 5. “Genérica”.

Además, propuso como excepción mixta la que denomino como “Prescripción extintiva”. (Fl. 276 Cuaderno principal)

**CURADOR AD LITEM DE PAULINO VARGAS GALINDO y LEONEL BALLESTEROS
HOLGIN (Fl. 287)**

Manifestó no constarle los hechos de la demanda, estarse a lo probado en el proceso respecto a las pretensiones, al igual que la determinación de los perjuicios.

EL FALLO IMPUGNADO

En lo que importa al asunto, luego de evacuadas las etapas propias del proceso, así como evaluadas y valoradas las pruebas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, mediante sentencia del 27 de agosto de 2019, encontró probada la excepción de culpa de un tercero dentro de la responsabilidad contractual a favor de FLOTA MACARENA, OMAR ROBAYO GONZALEZ, LEASING BANCOLDEX S.A y NELSON ARIAS CLAVIJO RAMIREZ, declarando la responsabilidad civil extracontractual de PAULINO VARGAS, propietario del vehículo de placas GQD386, y de RONALD ROGELIO BUITRAGO conductor del mismo, por los perjuicios ocasionados a la señora ROSA ARAGON y su hijo CRISTIAN URREGO con ocasión del accidente de tránsito de fecha 17 de julio de 2008, condenándolos a pagar las sumas de: **a.)** setenta y cuatro mil doscientos setenta y un pesos con setenta y nueve centavos (\$74.271.79) por concepto de daño emergente, indexado a la fecha de la sentencia, **b.)** ochenta y nueve millones seiscientos ochenta y tres mil setenta y seis pesos (\$89.683.076) por concepto de lucro cesante consolidado, **c.)** catorce millones setecientos sesenta y seis doscientos cincuenta y cuatro (\$14.766.254) por concepto de lucro cesante futuro, **d.)** cuatro millones ciento cuarenta mil ochocientos treinta pesos (\$4.140.830) por concepto de perjuicios morales sufridos por la señora ROSA ARAGON, **e.)** cuatro millones ciento cuarenta mil ochocientos treinta pesos (\$4.140.830) por concepto de perjuicios morales sufridos por CRISTIAN TOMAS URREGO ARAGON, **f.)** cuatro millones ciento cuarenta mil ochocientos treinta pesos (\$4.140.830) por concepto de perjuicios morales sufridos por DUVIAN CAMILO URREGO, **g.)** doce millones cuatrocientos veintiún mil setecientos cuarenta pesos (\$12.421.740) por concepto de daño a la vida en relación sufridos por ROSA ARAGON, negando las demás pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandada.

Para ello, luego de rememorar la demanda y su reforma, sus pruebas, la contestación de la demanda y sus pruebas, así como la actuación procesal, de encontrar cumplidos los presupuestos procesales y fijar el problema jurídico en determinar si los demandados deben

responder por los perjuicios de orden material e inmaterial causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2008.

Inició su análisis haciendo precisiones del procedimiento y sus formalidades, por cuanto afirmó que existe falta de claridad del objeto o causa del litigio que debió ser advertida al momento de la admisión de la demanda o su reforma, o mediante la proposición de excepciones previas, pero que no ocurrió, dificultando la construcción lógica de la sentencia, por cuanto la acción contractual y la extracontractual son incompatibles, debiendo en consecuencia, hacer una interpretación a la demanda, auscultando en la causa para pedir el verdadero sentido y alcance, a fin de descubrir la naturaleza y la resolución de la litis, en este orden, estudió si conforme las situaciones fácticas y jurídicas existe responsabilidad contractual de los demandados FLOTA LA MACARENA, OMAR ROBAYO GONZALEZ, LEASING BANCOLDEX S.A y NELSON ARIAS CLAVIJO RAMIREZ, o responsabilidad extracontractual frente a los demandados PAULINO VARGAS GALINDO, LEONEL BALLESTEROS HOLGUIN y RONALD ROGELIO BUITRAGO.

Respecto a la responsabilidad civil contractual, luego de analizar sus presupuestos, el juez de instancia centró su atención en determinar si la empresa FLOTA LA MACARENA incumplió las obligaciones del contrato de transporte, para lo anterior, decidió en su orden, a las excepciones propuestas por los demandados así:

- Con relación a la sociedad LEASING BANCOLDEX S.A, quien planteó como única excepción la denominada “ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia real del derecho material pretendido en cabeza de la sociedad demandada LEASING BANCOLDEX S.A”, señaló que en la demanda y la contestación de la misma, se hace referencia al vehículo buseta NISSAN de placas SOE617 propiedad de LEASING BANCOLDEX, pero que se allegó contrato de leasing y carta de traspaso de un vehículo diferente - buseta sprinter 313cd marca Mercedes Benz con placas SOE 853, lo que aseguró, le impidió inferir que la tenencia del vehículo estaba en cabeza de FLOTA LA MACARENA, pese a los documentos denominados seguro obligatorio y tarjeta expedida por el Ministerio de Transporte en la que aparece a nombre de la mencionada flota, sin que se encuentre acreditados los requisitos para que el excepcionante no responda por los perjuicios causados con la intervención del rodante.

- Respecto a la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A, quien propuso las excepciones denominadas "falta de demostración del daño y ausencia de demostración de la causa petendí", el A quo consideró que sus argumentos se dirigen a atacar la existencia o comprobación de los elementos axiológicos de la responsabilidad contractual, estudiándolas en forma conjunta, por lo cual, consideró en primer lugar, que existe acreditación del contrato de transporte, conforme la pruebas obrantes, entre la señora ROSA ARAGON y de ésta en representación de su hijo CRISTIAN CAMILO URREGO ARAGON con al empresa FLOTA LA MACARENA para el día 17 de julio de 2008, situación que no ocurre con el menor DUVIAN CAMILO URREGO ARAGÓN.

En lo que respecta al incumplimiento de un deber contractual, segundo elemento derivado del contrato de transporte terrestre remunerado, encontró probatoriamente acreditado el hecho y los daños en la salud de la señor ROSA ARAGÓN y su hijo CRISTIAN MATEO URREGO ARAGÓN, así como en principio, la responsabilidad contractual de FLOTA LA MACARENA de conducir a los demandantes sanos y salvos al lugar de destino, situación que no ocurrió. Sin embargo, encontró probada la excepción propuesta llamada "culpa de un tercero", pues a su juicio, se determinó que la causa del accidente fue la invasión repentina por parte del vehículo Mazda de placas GQD386 al carril por donde transitaba sin exceder la velocidad el bus NISSAN, sin pueda existir condena declarativa o pecuniaria en su contra o cualquier cargo en contra de LIBERTY SEGUROS S.A o de los demandados OMAR ROBAYO GONZALEZ, LEASING BANCOLDEX S.A y NELSON ARIA CLAVIJO RAMIREZ.

Ahora bien, en lo que atañe a la responsabilidad civil extracontractual, luego de citar los presupuestos axiológicos de la acción, indicó que para el caso en concreto está acreditado el hecho dañino derivado del accidente del transito ocurrido el 17 de julio de 2008, así como la existencia del daño sufrido por la señora ROSA ARAGÓN y su hijo CRISTIAN URREGO, y finalmente, afirmó que existe prueba de la relación de causalidad entre el hecho y el daño, de la cual se determinó que RONALD ROGELIO BUITRAGO, conductor del vehículo Mazda pic-up de placas GQD386, fue quien con su actuar generó el hecho determinante del accidente, responsabilidad predicable incluso, el propietario del mismo, señor PAULINO VARGAS, quien aseguró, era el guardián jurídico del vehículo.

Finalmente, el A quo procedió a cuantificar los perjuicios causados por la señora ROSA ARAGÓN y su hijo CRISTIAN CAMILO ARAGÓN en lo relacionado con los perjuicios patrimoniales, daño emergente y lucro cesante, y los perjuicios extrapatrimoniales, daños morales y a la vida en relación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante muestra su inconformidad con la decisión del juez señalando diez (10) reparos concretos, sin embargo, examinados los mismos se concretan a cinco (5), a saber los siguientes: **i)** indebida y desconocimiento de la valoración de las prueba, **ii)** mal planteamiento del problema jurídico, **iii)** desatención de las normas procesales, **iv)** interpretación errada de los artículos 992 del Código del Comercio, artículo 1003 del Código Civil y jurisprudencia sobre los conceptos y características de los irresistible, impredecible, inevitable y atenuación de consecuencias, **iv)** no aplicación del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestres - Ley 769 de 2002 - determinante para el fallo, y finalmente, **v)** no tener en consideración el hecho notorio conocidos por las partes, la población de Monterrey de sus vías urbanas, residenciales, cruces etc., y la existencia o urbanización de centros educativos como el Colegio Escuela Normal Superior de Monterrey.

Ya en sede de segunda instancia, sustentó su inconformidad en los siguientes términos:

Inició su intervención haciendo énfasis en la falla presentada en el juzgado de primera instancia, quien no pudo acceder a los audios de las diligencias llevadas a cabo en el proceso, a fin de emitir la sentencia, las cuales aportó según el requerimiento efectuado, específicamente, de las audiencias llevadas a cabo el 25 de abril de 2012, del 2 de mayo, 1 de agosto de 2013, 13 de septiembre de 2013, solicitando tenerse en cuenta en la emisión del fallo de segunda instancia.

Indicó que existe un defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas que se encontraron el expediente y adicionalmente por la falla en el acceso y la reproducción de las demás pruebas; consideró que está acreditada la existencia un contrato de transporte, el cual fue incumplido por FLOTA LA MACARENA, pues no se cumplió con su deber de transportar sanos y salvos a los demandantes a su destino, debiendo responder por los daños y perjuicios derivados del accidente.

Catalogó como equivocadas las conclusiones a las que llegó el juez de instancia, quien ubicó los artículos 992 y 1003 del Código Comercio como fenómeno de exoneración de la responsabilidad FLOTA LA MACARENA y los demás demandados solidarios, conforme a la excepción culpa de un tercero que la mencionada empresa propusiera, fundada en la invasión repentina del carril por un vehículo conducido por el señor RONALD BUITRAGO, trayendo para ello, a colación una jurisprudencia sobre los fenómenos de irresistibilidad, imprevisibilidad y la causa extraña para imputabilidad del daño, por cuanto, en su sentir, valoradas las pruebas, si bien existió una invasión como lo planteó el dictamen pericial, el informe de tránsito y los testimonios, el conductor del bus de servicio público contaba con el tiempo de evitar el accidente, sin que correspondiera a una acción repentina o brusca, según lo menciono LUIS RAFAEL RODRIGUEZ ayudante del bus, PEDRO MIGUEL CASTAÑO VELASCO, pasajero del bus, en la audiencia efectuada en el mes de agosto de 2013, y el interrogatorio de NELSON ARIS CLAVIJO, y agrego, que conforme el informe, existió por parte del vehículo Mazda una huella de frenado de cerca de 14 metros, indica que existió un espacio de tiempo para evitar el accidente.

Señaló como segundo factor del accidente el exceso de velocidad en que se desplazaba por la zona el bus Nissan afiliado la FLOTA MACARENA, pues a pesar de que el dictamen pericial indica que se trasladaba aproximadamente a 60 kilómetros por hora, señaló que existe una prohibición legal según el artículo 74 del Código Nacional Terrestre, que impone transitar por una zona residencial a una velocidad de 30 kilómetros por hora, situación que dijo, además de encontrar respaldo conforme al informe de tránsito y lo manifestó el agente de tránsito WILLIAM PINILLA, obligaba al conductor de LA MACARENA a bajar la velocidad, más aun por cuanto transitaba por una zona escolar, según, pero además, debido a que en el sector existe una intersección o cruce, existiendo conforme al informe de tránsito, 2 señales de tránsito, sp22 y sp04, que obligan a reducir la velocidad por lo menos en un 30 kilómetros por hora.

Adicionalmente, consideró el desconocimiento del artículo 106 del Código Nacional Terrestre, afirmando que la maniobra no se pudo evitar conforme a la sana crítica, la lógica y el estudio conjunto de las pruebas, debido a que el conductor del bus no freno, debido al exceso de velocidad, pues conforme a la respuesta brindadas por el perito ALEJANDRO RICO, sobre la posibilidad de la buseta de frenar, éste indicó que frente al vehículo no se evidenció ninguna

huella de frenado, solamente se identificó la huella de derrape y la huella arrastre asociadas al impacto al contacto violento de los dos vehículos.

Conforme a lo expuesto, indicó que los artículos 992 y 1003 del código de comercio, no posibilitan la exoneración total o parcial de la responsabilidad del transportador, insistiendo en la existencia de un incumplimiento contractual, por cuanto no se adoptaron las medidas razonables que hubiese tomado un transportador, según su experiencia en la profesión y, por lo contrario, sus decisiones terminaron agravando el perjuicio o el resultado, conforme lo expuso el testimonio de PEDRO CASTAÑEDA.

Concluyó el apelante, que, de acuerdo con los testimonios, las pruebas periciales y los informes de policía de tránsito, el conductor no tomó las medidas necesarias previsibles o prudentes para evitar el accidente, por una sencilla razón, por cuanto la decisión que tomó de sacar el vehículo y tratar de esquivar el otro vehículo, se debió por el mismo exceso velocidad que traía, sin siquiera contemplar en algún momento la posibilidad de frenar para evitar el accidente. Y aseguró que el artículo 992 del Código de Comercio establece que no existe exoneración de responsabilidad cuando hay violación los reglamentos internos de la empresa, así como de las normas de tránsito, que prohíben el tránsito en exceso de velocidad, existiendo una contribución por parte del demandado en el resultado final del accidente.

Por último, en lo que referencia a la exclusión de señor DUVIAN CAMILO, quien a juicio del A quo estaba presente al momento del accidente, aseguró que dicha situación se encuentra respaldada por los testimonios del señor LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ, ayudante del bus, y el señor NELSON CLAVIJO, señalando, además, que ninguna de las partes propuso como excepción la falta de legitimación en la causa.

Solicitó revocar el fallo primer instancia bajo el principio legalidad de la tutela efectiva de los derechos de sus poderdantes por cuanto, curso en un proceso que inició en el 2010 y a la altura van a pasar 10 años y no se ha podido acceder a dichos derechos.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

a. LEASING BALCOLDEX

Aseguró que el accidente se debió única y exclusivamente a circunstancias atribuidas al conductor de la camioneta de placas GQD386, señor RONALD ROGELIO BUITRAGO, quien invadió el carril contrario por donde se desplazaba la buseta impactándola, lo que generó el accidente y las lesiones al demandante, agregó, que el vehículo afiliado a FLOTA LA MACARENA se desplazaba por su carril cumpliendo con la normatividad, y que conforme al dictamen pericial y a la diligencia realizada el 13 de septiembre de 2013, en la cual el perito ratificó su concepto, se determinó con claridad que el accidente ocurrió cuando el vehículo tipo camioneta marca Mazda invadió el carril contrario y chocó con la buseta Nissan generando su desestabilización y posterior volcamiento, por lo tanto, petición declarar probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia real del derecho material pretendido en cabeza de la sociedad demandada LEASING BANCOLDEX hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX, negando las pretensiones solicitadas por la parte demandante, procediendo a la confirmación de la sentencia de primer grado.

b. LIBERTY SEGUROS

Solicitó confirmar íntegramente la sentencia por las razones planteadas durante el proceso y también por cuanto los argumentos del recurrente le atribuyen a la sentencia y al proceso en general una serie de defectos formales, sin embargo, señaló que dichos argumentos no atacan la razón de la decisión de fondo, por lo que carecen de la entidad suficiente para modificar el fallo, por cuanto la sentencia de primer grado declaró la responsabilidad y condenó a la parte demandada vinculada con su relación con la camioneta Mazda vehículo GQD386, en razón a que dicho rodante fue el responsable del accidente, conforme lo reveló la prueba pericial obrante en el proceso, elaborada por el físico especializado en accidentes de tránsito ALEJANDRO RICO LEON, quien además declaró en el proceso sobre el contenido del dictamen rendido, pruebas que afirmó, fueron valoradas y tenidas en cuenta en la sentencia.

Afirmó que el contenido de dicho dictamen fue concordante con la declaratoria del testigo LUIS RAFAEL RODRIGEZ, quien narró que el bus seguía su trayectoria normal cuando se presentó la invasión del carril por parte de la camioneta ya nombrada y se generó el impacto, señaló que dicha situación se confirmó con el informe policial de accidente de tránsito que evidenció tanto la invasión del carril por la camioneta nombrada como el punto de impacto de los dos vehículos,

que fue la parte frontal, agregó, que las huellas de frenado que dejó la camioneta revelaron el trayecto de ese vehículo y la invasión del carril por el cual transitaba el autobús accidentado y la inminente desaceleración a la que se vio forzada la camioneta al momento del accidente.

Manifestó que la prueba técnica y pericial, el testigo nombrado y de WILLIAM PINILLA, así como el croquis aportado, son pruebas determinantes para la definición de la responsabilidad en el accidente, de carácter imprevisible e irresistible de la sorpresiva conducta del conductor de la camioneta quien obrando de manera descuidada e imprudente paso al carril contrario, lo cual refirió, puso en evidencia una realidad que no fue desvirtuada en relación con la responsabilidad de dicho vehículo.

Señaló que el análisis probatorio propuesto por el recurrente, más allá de probar el carácter evitable del accidente, lo que en su juicio demuestran son las diferentes maniobras a las que se vio obligada a realizar el conductor del bus para evitar el accidente, debido a que transitaba por su vía, cumpliendo con las normas de tránsito.

En consecuencia, manifestó que el defecto fáctico no se constituyó, pues agregó, que éste se presenta cuando el juez no tiene el suficiente apoyo probatorio para aplicar el supuesto legal en el que sustentó su decisión por que dejó de valorar pruebas determinantes para valorar los hechos, sin embargo, afirmó que el fallo de primera instancia se basó en pruebas objetivas que fueron aportadas en forma regular, que fueron controvertidas en el proceso, y que señalan como responsable del hecho al agente que conducía la camioneta, por lo tanto, pidió la ratificación del fallo.

c. FLOTA LA MACARENA

Afirmó que debido a la culpa exclusiva un tercero en el presente caso se rompió el nexo causal entre el hecho culposo y el daño, el cual consideró, se encuentra soportado probatoriamente, y que a su juicio, permite afirmar que el conductor de FLOTA LA MACARENA no produjo el accidente, señaló que conforme el informe de policía de tránsito la responsabilidad del accidente se dirigió al conductor de la camioneta, quien infringió las normas de tránsito por conducir en exceso de velocidad y con fallas mecánicas, por lo tanto, sostuvo que la única acción posible por parte del conductor de FLOTA LA MACARENA era girar el vehículo hacia la derecha para

tratar de evitar el accidente, sin embargo, relató que la camioneta impactó fuertemente al bus por la parte del conductor, situación que originó el volcamiento de la buseta, recalco que el testimonio del ayudante del vehículo contó la forma en que ocurrió el accidente. Aseguró que los anteriores hechos ocurrieron en forma inmediata, imprevisible e inevitable y que, por el contrario, con ellos se reafirma que el vehículo de FLOTA LA MACARENA se desplazaba por su vía a una velocidad permitida, a máximo 60 kilómetros por hora, siendo un hecho extraño para éste, que insiste, rompe el nexo causal.

CONSIDERACIONES

En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron al presentarse la demanda en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 del C.G.P. mientras que las partes son mayores de edad y con capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso y actuar por intermedio de apoderado judicial.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedo superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

i). Atendiendo el embate promovido por la parte demandante, cuestión de primordial resulta determinar si conforme las pruebas que echa de menos en la valoración del juez de primer grado, se tiene la virtualidad de remover la presunción de legalidad y acierto de la determinación adoptada el 27 de agosto de 2019, el cual encontró acreditada la exoneración de la responsabilidad civil contractual imputada al demandado, hallando prospera excepción denominada hechos de un tercero, con el que ubicó fundada la responsabilidad civil extracontractual en el conductor de la camioneta de placas GQD-386, conducido por el señor RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO, y el propietario del mismo, señor PAULINO VARGAS, de quien se aseguró, era el guardián jurídico del vehículo.

La sustentación de los reparos concretos del recurso de apelación se funda principalmente en la omisión en la valoración probatoria que contrario a lo razonado por el A quo, **a)** si bien existió una invasión por parte del vehículo marca MAZDA, conforme lo expuso LUIS RAFAEL RODRIGUEZ, PEDRO MIGUEL CASTAÑO, NELSON ARIS CLAVIJO y se evidencia en la

huella de frenado del mencionado, el conductor del bus adscrito a FLOTA LA MACARENA podía evitar el accidente, **b)** existió exceso de velocidad en el traslado del bus de FLOTA LA MACARENA, quien se trasladaba en una zona residencial, con un límite máximo de velocidad de 30 kilómetros por hora, la existencia de un cruce y las señales de tránsito sp22 y sp04 que lo obligaban a reducir su velocidad desconociendo las normas de tránsito terrestre, y **c)** que derivado del anterior exceso el conductor del bus no frenó, pues conforme a la respuesta brindada por el perito ALEJANDRO RICO, indicó no haber evidenciado ninguna huella de frenado, solamente se identificó la huella de derrape y la huella arrastre asociadas al impacto al contacto violento de los dos vehículos.

ii). Conforme lo anterior, queda fuera de discusión la existencia del contrato de transporte, por lo tanto, el análisis se enfila a verificar si conforme a las pruebas obrantes en el proceso, respecto al accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2008, se encuentra o no acreditada la exoneración total o parcial por el hecho de un tercero para configurar la responsabilidad contractual pretendida, al respecto se encuentran las siguientes probanzas:

- Documentales:

1. Informe de accidente de tránsito No. 00208 (Fl. 45, 89) suscrito por parte de WILLIAM PINILLA ALARCÓN, en el cual se indica que en la vía marginal de la selva kilometro 1 + 850 Monterrey – Yopal, localidad de Monterrey, el día 17 de julio de 2008 siendo aproximadamente entre las 8:45 y 08:47 horas, en el área rural, sector residencial, sin que se evidencie zona escolar, militar o deportiva, con tiempo normal, se presentó un choque de vehículos en el tramo de la vía, cuyas características correspondían a una recta, plana con bermas, doble sentido, una calzada con dos carriles, de asfalto, en un estado seco, sin que se indicara respecto al tipo de controles si en el lugar existieran controles como: agente, semáforos (operando, intermitente, con daños o apagado), señales (pare, ceda el paso, no gire, sentido vial, no adelantar, velocidad) marcándose la opción “otra”, con demarcación de línea central, de borde y de carril, sin la existencia de zona peatonal, línea de pare, y sin que además existiera disminución visual. A continuación, se relaciona la información de los datos de los conductores, vehículos y propietarios, acápites en el cual, entre otros datos, se indica que el señor RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO conducía el vehículo automotor de clase camioneta, servicio particular de placas GQD386, marca Mazda, quien recibió el impacto en la totalidad de la parte frontal del rodante, mientras tanto, se señala que el señor NELSON ARIS CLAVIJO RAMIREZ conducía el vehículo

automotor de clase buseta, servicio público de placas SOE617, marca Nissan, quien recibió el impacto en la parte frontal izquierda, estableciéndose como causas probables del accidente al vehículo No. 1, es decir, el conducido por el señor RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO, con códigos de causa la No. 116 y 118, y fijándose el plano de lugar de los hechos.

2. Dictamen pericial aportado por FLOTA LA MACARENA y rendido por ALEJANDRO RICO LEON - Físico Reconstructor Investigador A/T (Fl. 223), quien luego de relacionar los hechos, da cuenta de los hallazgos y la evidencia física y los elementos materiales de prueba (Informe de accidente de tránsito, inspección de campo por parte de investigador privado, fijación fotográfica, planimetría), fijó el análisis de su pericia en determinar las circunstancias que con mayor probabilidad rodearon el accidente de tránsito manifestando " *...De acuerdo con la posición relativa y la evidencia física hallada sobre la vía, la zona de impacto más probable está ubicada en el carril de desplazamiento de la NISSAN en un punto del área amarilla, donde se encontraron las huellas de arrastre y de derrape, las cuales generalmente dadas las características de la colisión son marcadas en el momento de la interacción de fuerzas, donde bruscamente se desaceleran los vehículos, se deforman, se liberan fluidos mecánicos y/o cambian sus trayectorias súbitamente. (...) Según la posición relativa, la zona de impacto y las posiciones finales registradas de los vehículos y la evidencia física recolectada se puede estimar la secuencia más probable del accidente, en donde: la camioneta MAZDA que circulaba sobre el carril que conduce de Yopal a Monterrey a una velocidad aproximada de 40-45 kmh, instantes previos a la colisión cambia su trayectoria resultando en una invasión de carril acompañada de una frenada de emergencia con bloqueo de llanta, marcando una longitud de 5.8 m (sin establecer con certeza si es de llanta delantera o trasera), e impactando entre 23-30 kmh contra la buseta NISSAN, la cual se desplazaba aproximadamente a una velocidad de 53-57 kmh sobre el carril que conduce de Monterrey a Yopal; debido a la interacción de fuerzas en el impacto, la camioneta MAZDA es desacelerada súbitamente sufriendo un cambio de velocidad DELTA-V aproximado de 49-57 kmh e inicia así su trayectoria post-impacto de aproximadamente 4-5 m a una velocidad de 26-30 km en dirección contraria, rotando adicionalmente aproximadamente 180° hasta su posición final (respecto a la posición relativa en el impacto) mientras que la buseta NISSAN por el impacto sufre un cambio de velocidad DELTA-V de 20-23 kmh, recorre una trayectoria post-impacto de 13-14 m, a una velocidad post-impacto aproximada de 31-35kmh, en dirección a la berma derecha, volcando y deslizando sobre su costado izquierdo y finalmente sobre su techo, alcanzando la posición final registrada. (...) En el croquis del informe de accidente relacionado al principio, se diagrama una huella de frenado de 13.3 m ubicada en el carril de desplazamiento de la MAZDA. Debido a deficiencias en la elaboración del croquis de la policía, no es*

posible ubicar objetivamente dicha huella en el plano topográfico ya que no se encuentra fija correctamente a un punto de referencia (como tampoco la huella de 5.8m) además durante inspección realizada por el investigador de INVERTEJ-FCI no es posible ubicar dicha huella, por tal motivo no se tuvo en cuenta para el análisis del accidente. De todas maneras, si se lograra establecer la objetividad de dicha huella, la velocidad de la MAZDA al inicio del proceso de frenado estaría en el rango de los 52-59 kmh", estableciéndose en el acápite de conclusiones y observaciones las siguientes:

"- Principalmente puede concluirse luego del análisis, que la colisión ocurre sobre el carril de circulación de la buseta NISSAN, debido a la invasión repentina de carril por parte de la MAZDA.

- La velocidad estimada para el momento de la colisión para la NISSAN está en el rango de los 53 a 57 kmh; para la MAZDA entre 23 a 30 kmh y entre 40 a 45 kmh al inicio de la huella de frenado.

- Deben considerarse los rangos encontrados de velocidad pre y post- impacto como valores mínimos, debido a que factores como energía disipada en rotación y en volcamiento no son tenidos en cuenta, aunque generalmente el incremento puede estar alrededor de los 5-10 kmh.

- El volcamiento de la buseta NISSAN con gran probabilidad se genera debido a la desestabilización presentada por el resultante de la fuerza de impacto con la camioneta MAZDA y la consecuente falla en el eje delantero parte izquierda.

- No se hace un estudio del comportamiento de la carrocería de estacas de la camioneta MAZDA, aunque no existe referencia textual o fotografías que indique en que posición final quedo registrada en el croquis. Aunque es muy probable que por la desaceleración abrupta sufrida por la camioneta a causa del impacto esta se haya desprendido en la zona de impacto."

- Recolectadas durante la audiencia llevada a cabo el 25 de abril de 2012: Se transcriben en lo pertinente los interrogatorios:

1. Interrogatorio de NELSON ARIAS CLAVIJO: En las versiones que rindió, al ser preguntado para que manifestara lo que recordara de los hechos, este señaló *"me dirigía hacia las 8.40 hacia Nopal, cuando una camioneta, no recuerdo exactamente la placa del vehículo, me invadió el carril, me salió dos metros fuera de la línea blanca para evitar el accidente, ante lo cual el vehículo que venía colisiono contra la buseta causándome la volteada del vehículo"*, luego, al ser cuestionado sobre si recordaba a la demandante ROSA HERMINDA ARAGÓN y sus hijos DUVIAN CAMILO y CRISTIAN,

señaló *“ellos dos viajaban en el vehículo, en la buseta, y creo que la señora se dio cuenta que la culpabilidad del accidente lo ocasiono el otro vehículo”*, posteriormente, fue preguntado respecto a si recordaba en que lugar recogió a los demandantes, manifestó *“en el cruce de aguas claras”*, se le pregunto si viajaba solo o con ayudante y refirió *“manejaba y contaba con un auxiliar”*.

2. Interrogatorio de OMAR ROBAYO, al ser cuestionado sobre su conocimiento sobre los hechos, éste manifestó *“no los recuerdo, porque no fui participe, yo me encontraba en la ciudad de Bogotá en mi trabajo, por lo tanto, no tengo mayor información”*.

3. Interrogatorio de ROSALBA TORRES JIMENEZ (Representante Legal de Flota la Macarena), se le preguntó sobre su conocimiento sobre los hechos, señaló *“tengo conocimiento por información que se nos da después de que ocurre el accidente de que la buseta afiliada a la empresa, cuando transitaba por su carril fue embestida por una camioneta que invadió el carril haciéndola volcar”*, luego, al ser preguntada sobre la presencia de los demandados en el accidente, refirió *“si se refiere al informe que recibí, no recuerdo respecto a los lesionados, eso se hace posterior conforme a los documentos que nos alleguen por parte de la policía”*.

- **Recolectadas durante la audiencia llevada a cabo el 2 de mayo de 2013 (Fl. 400):** No se efectuó la práctica de ninguna prueba.

- **Recolectadas durante la audiencia llevada a cabo el 1 de agosto de 2013 (Fl. 437):** Se transcriben en lo pertinente los testimonios rendidos:

1. Testimonio de WILLIAM PINILLA ALARCON: respecto a los hechos, indicó que para la época de los hechos fugió como Coordinador de Tránsito Urbano del Municipio de Monterrey quien atendió el caso, y agregó, *“como encargado de la policía de tránsito de Monterrey para la fecha, se me informa acerca de un accidente ocurrido en la vía marginal, más exactamente en el kilómetro 1 + 800 lo que comprende kilometraje Monterrey – Yopal, lugar al cual me traslade de inmediato ya que estaba en la Estación de Policía y pues, no gaste más de 2 minutos, llegó al lugar encuentro una evidente colisión entre 2 vehículos, uno de estos una camioneta que por su última posición en el hecho y sus huellas de frenado le invade el carril a la buseta de la empresa de servicio público la MACARENA la cual salió de la vía se va a un costado con volcamiento total y en la cual aún se encontraba su conductor aprisionado con los hierros retorcidos de la misma y algunos heridos*

habían sido trasladados al Hospital Local de Monterrey, se procede a ayudar a la persona, que en este caso era el conductor de vehículo buseta Macarena, a sacarlo del vehículo en el menor tiempo posible, ya que su lesión revestía bastante gravedad y el dolor era fuerte, ahí con ayuda de algunos transeúntes, de algunas personas lo logramos retirar del vehículo y trasladarlo al hospital, ya en el hospital pues se procedió a solicitar de aquellos heridos que llegaron al hospital, se verificó cuáles eran los ocupantes de la buseta y a estas personas se les solicitó el dictamen médico, se realiza el informe de accidente plasmado mediante el croquis, la realización de la toma de fotografías y todas las diligencias respectivas que allegan a la atención de un caso de accidente cuando se presenta lesionados, posteriormente, se retiran los vehículos que son inmovilizados por autorización de la fiscalía en parqueaderos locales de aquí del municipio, y se entregan las diligencias respectivas para que la fiscalía continúe con lo respectivo del caso”, posteriormente, cuestionado acerca del límite de velocidad permitido en la franja de la vía antes mencionada, manifestó “este sector, aunque el lugar exacto carece de la señal, se entiende como una vía de parte urbana – rural, pero comprende cierto sector rural, que ya es cuando ingresa al municipio, como se dice vulgarmente, la atraviesa de puente a puente, entonces ya la velocidad debe ser inferior a 60 kilómetros por hora, menor o igual”, luego fue cuestionado sobre la velocidad máxima permitida en el lugar exacto del accidente, y contestó “para el lugar del accidente, pues ahí comprende que hace parte también un colegio, que es el colegio pues tiene ahí la jurisdicción como al límite con la vía, hay un cruce donde se encuentran seguidos unos reductores de velocidad, pues ahí al tomar ya parte de ya observar el reductor, ya es una zona que no se debe transitar a más de 40 - 30 kilómetros por hora, por el reductor de velocidad que hay más adelante, por el cruce más que todo, que comprende la vía hacia Leche Miel”. (Se resalta)

Fue preguntado además sobre la existencia de los reductores de velocidad para la época de los hechos y señaló “pues como tal se plasma en el informe de accidente el lugar exacto y pues todo lo que allegue al él, sean objetos que sean desprendidos de los vehículos o trayectoria en cuento a huella de frenado o huellas de arrastre, como tal en el lugar no se plasma dichos reductores porque, pues para la época no estaban contruidos, esos son nuevos, tendrán año y medio, dos años, no tienen más”, posteriormente, se le requirió aclarar si según el informe que realizó, determinó la velocidad de desplazamiento de los vehículos, manifestando “no es viable, no es factible, porque como iniciante del proceso, como conocedor inicial en el proceso que atiende el caso, únicamente plasmo la escena final de cada vehículo, sus detalles, bien sea la huella de frenado, las huellas de arrastre, elementos desprendidos de los vehículos y relaciono los heridos, lesionados o en este caso, las víctimas, y ya la parte que es de determinar la culpabilidad, si hubo una hipótesis comprobarla con violación de carril, exceso de velocidad,

lo que sea, ya le corresponde a un perito en accidentes de tránsito" (Se resalta), igualmente, al ser cuestionado sobre la existencia de huella de frenado por parte del autobús, refirió "*uno plasma lo que se radica en el informe de accidente, pues de pronto en el momento no tengo el conocimiento de qué plasmé en el croquis pues para uno es difícil recordar porque no es el único caso, ni ha sido el único que he atendido, en 8 años he atendido bastantes, casi todos los días, pero lo que se plasma es lo que esta evidenciado en el croquis, ya sean las huellas de un vehículos o del otro, eso es lo que se plasma, lo que uno ve en el momento, igualmente, se deja evidencia mediante la fotografía que esa se radica con el informe en la fiscalía*", al preguntársele, conforme el informe donde se relacionan como lesionados a NELSON CLAVIJO, RONALD ROGELIO, PABLO CASTAÑEDA, LUIS RAFAEL RODRIGUEZ, ROSA HERMINDA ARAGON, CRISTIAN MATEO URREO y JAIRO NEL AGUDELO, si algún ocupante del vehículo faltó, respondió "*Inicialmente uno llega al lugar, mira que personas hay lesionadas porque prevalece la vida de las personas, en este caso, el conductor del vehículo de servicio público de la buseta la macarena fue quien quedo aprisionado en el vehículo, se procedió a prestarle la ayuda necesaria para evitar que las lesiones fueran más graves, posteriormente, me traslado al hospital y pues me entrevisto con la sección de urgencias y pues allá fue donde me indicaron estas personas ingresaron hace unos minutos porque manifiestan ser los ocupantes de la buseta quienes resultaron lesionados, por tal motivo, uno procede a relacionarlos en el informe de accidente y pues esas son las personas que manifestaron ser ocupantes de la buseta, a la estación de pronto minutos posteriores, horas posteriores al procedimiento que yo realizo ninguna otra persona manifestó haber sido ocupante de dicho vehículo, únicamente los que están relacionados en la solicitud que se realizó al Hospital*". (Se resalta)

Al ser cuestionado además, sobre las posibles causas del hecho contenidas en el informe de accidente de tránsito, señaló "*como lo dice en su casilla en el informe de accidente en la hoja número 2, las causas probables que en este caso se transforman a hipótesis, que como lo dicen sus palabras son hipótesis de lo que uno como inicial del proceso del accidente observa en el momento, no quiere decir que este afirmando que esa sea realmente la causa, simplemente una hipótesis, en este caso para la 116 está determinada en el manual de informe de accidente para la Policía Nacional para el caso de accidentes de tránsito como exceso de velocidad, porque la determine yo así, porque se encuentra una huella de frenado de más de 13 metros lo que ya nos indica que la velocidad ya era excesiva, pero como le confirmo no estoy dando la causa sino la hipótesis para que ya el investigador la determine, sé que después de 8 o 9 metros son más de 80 kilómetros por hora, la que sigue es la 118 es la falta de mantenimiento mecánico del vehículo, porque la falta de mantenimiento, al observar el vehículo se observaban figas de aceite, se observaban como mangueras que estaban*

sueltas, el vehículo tenía en su parte visual la carrocería desajustada, porque quedo completamente desbaratado y es un vehículo rígido que pues a un impacto de esos no debió quedar tan destruido, entonces era porque está mal, además el ciudadano, el muchacho iba como si hubiera estado echándole mecánica, como se dice vulgarmente al vehículo, de pronto lo estaba ensayando, ahí si no sé qué estaba haciendo con el vehículo”.

Finalmente, al ser preguntado si los códigos 116 y 118 se refieren al vehículo numero 1, identificado con las placas GQD386 marca Mazda, conducido por RONALD ROGELIO, este afirmó “si señor es correcto, el joven que ese mismo día cumplía 18 años, pues que tuvo inconveniente porque su número de identificación, porque figuraba con tarjeta de identidad, pero ya tenía los 18, él era el que conducía efectivamente este vehículo que ocasiono el accidente”.

2. Testimonio de PEDRO MIGUEL CASTAÑEDA: Al ser cuestionado sobre si recordaba los hechos indicó “**más o menos, no mucho, ese día nosotros veníamos de Villanueva llegamos ahí a la bomba, seguimos de largo, yo tenía que bajarme en la otra bomba y llegando ahí al frente de la Normal, venia un señor que iba hacia allá, y el conductor de la MACARENA también venia para acá, pero siempre venia un poquito a máxima velocidad, él no freno, el saco la buseta a lo máximo pero en ningun momento freno, yo estando en el Hospital le decía usted saco la buseta pero no coloco la pata al freno en ningun momento, y al venir ahí pues fue el impacto, la camioneta dio la vuelta quedo mirando para allá y la buseta salió abajo al predio de la Normal**”, al ser preguntado si había sido pasajero de cual de los vehículos respondió “en la MACARENA” añadiendo “venia de Villanueva hacia Monterrey, sino que no me baje en la bomba, porque me iba a bajar en la bomba al morichal...”. (Se resalta)

Al ser preguntado si recordaba, conforme a la respuesta anterior, como fue el viaje y que observo, manifestó “No saque tiquete porque venía de afán y pues venia la buseta, le hice el pare y me cine, pero yo no vi cosas extrañas, que venia un poquito rápido, pero normal, todas las busetas hoy en día andan es al soco para recoger pasajeros, venia un poquito rápido, pero es normal”, añadió que “veníamos poquitos pasajeros”, más adelante se le cuestionó si recordaba quien lo atendió a los pasajeros posterior al accidente “ese día llego la policía, pero antes de llegar la policía, nosotros nos salimos, todo mundo quedo hacia adelante, casi montados encima porque todas las sillas quedaron en el piso acostadas, despedazadas, había un niño pequeño, que todos éramos la inquietud del niño, y lo sacamos afuera del bus junto con el ayudante, más que hubiera venido la policía, yo quede siempre golpeado y no me acordaba ni

del número de celular ni el mío ni el de mi esposa, ya nos llevaron al hospital y estando allá ya empecé a recordar todo y entonces uno analiza las cosas que alcanzo a ver, lo que vi ese día, yo lo vi y así lo sostengo, así fue", con relación al menor indicó "estaba por ahí de un añito o algo así, no tengo la pura clave, pero es el niño que esta por ahí, me parece que es el".

Posteriormente, al cuestionársele sobre las características de la buseta en que se transportaba, adujo "era una buseta normal que venía trayendo pasajeros, pero no estaba ni en mal estado, estaba normal, venia rápido, trabajando bien" y dijo "ese día yo venía de afán, uno muchas veces aborda el vehículo y se sube sin ponerle cuidado si es grande o pequeño, lo que le importa es viajar, el vehículo era un vehículo pequeño, de no sé cuántos pasajeros le cabrían porque venía hasta vacío, me subí en el bus y list " señalando, además que ocupaba el "puesto número 3", una vez se le pregunto sobre la afirmación hecha por el testigo respecto a que el vehículo no hubiera frenado, pese al informe que existió una de arrastre, indicó "porque ahí también veníamos nosotros, ese bus no freno, podía frenar más atrás, tenía más de 70 - 80 metros donde estaba, por que hay una media curva, y venia el otro carro, en contra en el sitio que venía, y él podía frenar". (Se resalta)

3. Testimonio de LUIS RAFAEL RODRIGUEZ: sobre los hechos indico "yo recuerdo que el 17 de julio del 2008 arrancamos de Villavicencio hacia Yopal - Casanare, haciendo la ruta por Villanueva, Monterrey, Aguazul y Yopal, llegando a Monterrey por ahí entre las 8, 8 y media más o menos, arrancamos y sucedió un accidente grave", agregó "yo iba a la par del conductor, en la parte delantera, cuando vimos una camioneta roja, yo la vi por ahí a 300 metros más o menos que venía, ella venia por su carril, nosotros por el nuestro, venia por su izquierda, más o menos por ahí a 50 metros creo que vi que la camioneta dio como un vuelto hacia la derecha entonces se vino directamente a la buseta, impacto con la buseta por eso la saco de la carretera, le pego en la parte delantera, en todo el tren delantero, a mí me saco el mismo golpe y al conductor si lo aprisiono contra la cabrilla, y al dar la vuelta quedo colgando allá, por eso se partió la pierna, nosotros los demás, yo me acuerdo que quedaron aporreados pero nos sacaron, a mí me sacaron y fuimos al hospital, no atendieron, no sacaron una cosechas, y ahí nos dieron de alta, el único grave fue NELSON CLAVIJO, ese si lo echaron para Bogotá, yo no recuerdo más nada" agrego "yo venía como auxiliar de la buseta". (Se resalta)

Posteriormente, al ser preguntado sobre el número de pasajeros que transportaban manifestó "exactamente yo no me acuerdo", además aseguró al ser preguntado sobre la persona encargada

de cobrar el pasaje al ingreso al rodante "LUIS RAFAEL RODRIGUEZ, lógico era el auxiliar", al cuestionársele sobre si dentro de los pasajeros había visto menores de edad, manifestó "*si claro, yo vi una señora con un niño, que me acuerde, que me acuerde, y otro niño que recogimos, es que no me acuerdo bien exactamente si fue en Villanueva, no más, no más menores de edad, pues menores, menores, pequeños, porque de pronto podían venir muchachos de 17 años, de 15...*" (se resalta).

3. Interrogatorio de NELSON ARIAS CLAVIJO: pese a que ya le había sido practicado en audiencia del 25 de abril de 2012, en esta oportunidad se le cuestiono sobre al interior de vehículo venían menores de edad "*que me haya dado cuenta si, venia una señora con un niño de 2 años, de los otros no sé decir, porque tocaría pedirle la identificación a los pasajeros para saber cuántos vienen menores o cuantos vienen mayores*" (se resalta) indicando respecto al numero de pasajeros que transportaba "*como unos 6 o 7 pasajeros*", señalando respecto a la ubicación del ayudante al momento del accidente LUIS RAFAEL RODRIGUEZ "*iba en el puesto delantero al lado de la puerta*".

4. Testimonio de ROSALBA TORRES (Apoderada general judicial de FLOTA LA MACARENA), no aportó mayores elementos del accidente, únicamente manifestó "*para el caso en concreto de este accidente, los heridos eran ocupantes del vehículo afiliado a la empresa, por lo tanto, se colocó a disposición los documentos necesarios, como fotocopias de las pólizas de seguros obligatorio, fotocopia del croquis y creo que esos son los dos documentos esenciales para la atención de las lesiones*".

- Recolectadas durante la audiencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2013 (Fl. 450):

1. Ratificación, ampliación de la prueba Pericial rendido por ALEJANDRO RICO LEON, quien luego de recordar el trabajo efectuado, señalando que en el proceso de análisis se efectuó la descripción de la secuencia del accidente y los resultados de los cálculos físicos elaborados en el mismo, plasmando posteriormente el sustento técnico y científico donde se describen todas las variables utilizadas para realizar los cálculos numéricos, describiéndose la técnica que se uso y el software o los programas para complementar el análisis, para luego describir las conclusiones a las que llego.

Abierto el debate sobre el informe pericial, la parte demandante solicitó se aclarar respecto a la forma como se obtuvo respecto a la velocidad del vehículo NISSAN, el perito manifestó que el

mismo resultado producto del análisis técnico del accidente, tomando los vehículos en sus posiciones finales, retrocediendo hasta el momento del impacto, analizando la situación en que entraron al contacto logro identificar la velocidad más probable de los rodantes; luego, reitero, que al momento de entrar a la colisión, del contacto, lo más probable, según el análisis físico es que la velocidad del vehículo NISSAN pudiera estar entre los 53 y 57 kilómetros por hora al sufrir el impacto de otro vehículo, perdiendo velocidad y energía, sufriendo los daños en el eje, saliendo posterior a la colisión, cuando se separan los vehículos, es probable que saliera a una velocidad de 31- 35 kilómetros, mientras tanto, la camioneta MAZDA se trasladaba entre los 40 - 45 kmh antes del momento de la colisión, luego frena y pierde velocidad, entrando al impacto entre 23- 30 kmh.

Luego expreso no poder determinar la velocidad mínima para lograr el volcamiento de la buseta NISSAN, debiendo analizarse para ello varios factores, siendo evidente que el rodante sufrió una afectación en la parte delantera, específicamente en el eje delantero, generando el desequilibrio del centro de gravedad del rodante, haciendo que pierda su posición normal súbitamente, y debido a que este aun tiene energía para desplazarse y al entrar en contacto las partes metálicas con el suelo, favoreciendo al volcamiento.

Posteriormente, al preguntársele sobre la existencia de huellas de frenado (HF), huellas de arrastre (HA) o huellas de derrape (HD) de bus, manifestó que la buseta NISSAN no se identifica ninguna huella de frenado, solamente se identifican que la huella de arrastre y derrape están asociadas al impacto violento de los dos vehículos, es decir, que sufrió afectación en su trayecto normal, por lo que se le cuestionó sobre si podía concluir que el bus no freno, este manifestó que *"...no se tenían evidencias de frenados de emergencia, que seria huellas de frenado sobre la vía, como todos las conocemos, las huellas frescas de frenado, pero ni la policía o en el ente privado identificaron huella, asociadas al frenado del vehículo buseta, puede ser, existe una posibilidad que el vehículo haya frenado sin necesidad de dejar huella en la vía, uno puede frenar un vehículo sin necesidad de marcar huellas, pero en esta situación no existe huellas de frenado en emergencia que se puedan asociar al vehículo o buseta."*, explicando, luego de cuestionarle sobre si a la velocidad aproximada de 60 kmh en que se trasladaba era imposible que no dejara una huella de frenado, que *"...para marcar una huella de frenado se necesita hacer bastante presión sobre el pedal del freno, y que el vehículo transfiera toda esa presión al sistema de frenos, o a los discos o a las bandas del vehículo, uno puede transitar a esa velocidad, pisar el pedal del freno, pero no ejercer la suficiente presión para realizar el bloqueo del vehículo, o en el*

análisis de los accidentes de tránsito y en el comportamiento de los conductores, puede darse la situación, que el conductor del vehículo percibe un riesgo, decide frenar, y al momento de llegar a aplicar la presión sobre el pedal del freno, existe al contacto lo que hace que ya no tenga presión en ese pedal del freno, entonces no se marcaría una huella de frenado, o simplemente tocan el freno sin suficiente presión y no se marcan las huellas, entonces a 60 kilómetros por hora usted puede o no dejar huellas de frenado, depende de con qué fuerza pisa el pedal y se la transfiera al sistema de frenos". Preguntado acerca de la llanta que dejó la huella de derrape de 4.5 metros, indico que probablemente era producida por las llantas del costado derecho de bus por la ubicación y la dimensión del mismo; indicando respecto a las diferencias entre el croquis y el dictamen del investigador privado, que la policía judicial plasmo una huella de 13,3 metros, sin embargo, tanto en las fotografías y el investigador no logro fijarla milimétricamente, solamente la encontró la huella de 5,8 metros, señalando que la policía no fijo al algún punto de referencia a diferencia del investigador, igualmente, halló la huella de derrape de 4,3 metros y una huella de arrastre, fijo como ultima diferencia, que el informe de policía no fue hecho a escala.

iii. Teniendo en cuenta la anterior relación y extracto del contenido de las pruebas que sobre el hecho del 17 de julio de 2008, considera la Sala en primer lugar que, conforme lo expuso el dictamen pericial, el día de los hechos, la camioneta MAZDA circulaba sobre el carril que conduce de Yopal a Monterrey a una velocidad aproximada de 40-45 kilómetros por hora, mientras la buseta NISSAN se desplazaba en sentido contrario aproximadamente a una velocidad de 53-57 kilómetros por hora, momentos antes del impacto, sin embargo, a la altura del kilometro 1 + 800 de Monterrey - Yopal, se presentó un choque originado en la invasión del primero de los rodantes en el carril izquierdo, sin razón aparente.

Adicionalmente, conforme el croquis de informe de accidente de tránsito, se indicó dos huellas de frenado del vehículo MAZDA de 13 metros 30 centímetros respecto de su parte derecha, igualmente, una huella de frenado de 5 metros 80 centímetros del costado izquierdo de éste, situación que el perito considero como deficiente debido a la falta de fijación de un punto de referencia, pero que aclaro, de lograrse establecer objetivamente la huella, la velocidad del vehículo MAZDA al inicio del proceso de frenado estaría en el rango de 52 - 59 kilómetros por hora.

Ahora bien, conforme lo dejaron expresado los mencionados documentos, al igual que la mayoría de las versiones contenidas en el expediente, es claro que existió invasión en el carril

contrario por parte del vehículo MAZDA. Conforme lo anterior, debe analizarse si el señor NELSON ARIAS CLAVIJO RAMIREZ, conductor del vehículo de servicio público afiliado a FLOTA LA MACARENA, cumplía las normas de tránsito y, además, si estaba en posibilidad de evitar el resultado.

Respecto a las versiones de LUIS RAFAEL RODRIGUEZ, PEDRO MIGUEL CASTAÑEDA y NELSON ARIAS CLAVIJO, señaladas por parte del recurrente, el primero de ellos, ayudante del bus de servicio público afiliado a FLOTA LA MACARENA para el día de los hechos, relató la ruta que cubrían y aseguro haber visto una camioneta roja a una distancia de 300 metros aproximadamente, que se trasladaba por su carril, mientras hacían lo propio, y que mas o menos a 50 metros evidencio que la camioneta invadió el otro carril dirigiéndose contra la buseta en la que se transportaban; entre tanto, PEDRO MIGUEL CASTAÑEDA, pasajero del bus de servicio público de FLOTA LA MACARENA, quien ubico el lugar del accidente frente a la Normal, dio fe sobre la alta velocidad a la que se transportaban, pero que considero normal, la falta de aplicación de los frenos, aun en la posibilidad de efectuarlo pues aseguro que contaba con 70 u 80 metros, y las maniobras del conductor del bus, vehículo que indico estaba en buen estado. Finalmente, NELSON ARIAS CLAVIJO, conducto del bus de servicio público tipo bus marca NISSAN afiliado a FLOTA LA MACARENA, únicamente relaciono la invasión del carril por el que se trasladaba por parte del vehículo tipo camioneta y la maniobra que efectuó para evitar el accidente, sin mayores detalles.

Frente al particular, la zona geográfica de ocurrencia del accidente, conforme el informe de accidente del tránsito, ocurrió en área rural, sector residencial, recta, plana, con dos carriles, en buen estado, con dos carriles, del cual conforme lo ordena el artículo 106 de la Ley de 2002, *“En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora. (...) El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.”*.

En un primer momento, pudiera pensarse sobre la existencia de violación a las normas de tránsito por parte de los conductores de los rodantes NISSAN y MAZDA, conforme el informe de tránsito, respecto a la ubicación espacial, y el dictamen pericial, donde se determina la

velocidad probable del recorrido momentos antes del accidente, debe cuestionarse si conforme las pruebas existían advertencias o señales explícitas que precavieran a los transeúntes y transportadores del lugar, sobre la necesidad de moderar la velocidad de su recorrido, y las respuesta es parcial, pues en varios a partes probatorios dan cuenta de la ausencia de dichas manifestaciones, únicamente se da cuenta de las denominadas señales de tránsito preventivas: SP04 (*curva pronunciada la derecha*) en el sentido en que transitaba el bus de servicio público, y SP22 (*incorporación de tránsito derecha*) en el sentido de tránsito de la camioneta MAZDA (Fl. 227), en este orden, conforme lo establece el artículo 74 de la mencionada norma “*Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: (...) En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. (...) En las zonas escolares. (...) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. (...) Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. (...) En proximidad a una intersección.*” (Se resalta), el señor RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO, conductor del rodante de servicio particular, se acercaba a la zona de intersección debiendo acatarla, disminuyendo su velocidad al límite permitido. Pero adicionalmente, y respecto de los dos vehículos claramente las fotografías y el informe pericial dan cuenta de la existencia sobre la mitad de la vía de dos líneas amarillas continuas, que prohíbe el asentamiento en la zona para los dos vehículos, concluyendo, que, en principio, NELSON ARIAS CLAVIJO RAMIREZ, acataba las normas de tránsito en su recorrido.

Ahora bien, respecto al examen físico y técnico inmerso en el informe de policía de tránsito y el dictamen, en el cual se da cuenta únicamente de la existencia de dos huellas de frenado, de 13,3 (parte lateral izquierdo) y 5,8 metros (parte lateral derecho), del vehículo particular MAZDA conducido por RONALD ROGELIO BUITRAGO BUITRAGO, sin embargo, respecto al vehículo de servicio público tipo bus afiliado a FLOTA LA MACARENA, no se evidenció huella de frenado, únicamente de derrape, frente al particular, conforme lo explico el perito en la diligencia de ampliación, este explico que su ausencia, necesariamente no concluye la inactividad del mecanismo de frenos por parte del señor NELSON ARIS CLAVJO RAMIREZ.

Conforme lo anterior, considera la Sala como intempestivo y sorpresivo el cambio de carril del vehículo de servicio particular tipo camioneta, conducido por RONALD ROGELIO BRUITRAGO, tomando como indicativo precisamente la longitud y dirección de las huellas de frenado, pese al reparo efectuado por el perito, si se tiene en cuenta la presunta velocidad a la que se trasladaba y su injustificada invasión al carril contrario, al igual que la velocidad de

recorrido del vehículo de servicio público tipo bus, pese a lo indicado por los testigos LUIS RAFAEL RODRIGUEZ y PEDRO MIGUEL CASTAÑEDA quienes afirmaron la presunta invasión por parte de la camioneta MAZDA de servicio particular a una distancia de aproximadamente 50 metros el primero, y el segundo de entre 70 u 80 metros, pues de ser ello así, tanto el resultado final de los vehículos hubiese sido diferente, pero además la ubicación y dirección de las huellas de frenado serian diferentes.

Por último, respecto a la presencia de DUVIAN CAMILO URREGO ARAGÓN al momento de la ocurrencia del accidente debe señalarse que si bien NELSON ARIAS CLAVIJO afirmó en la audiencia llevada a cabo el 25 de marzo de 2012, sobre la presencia de éste, su progenitora y su hermano, luego señaló, en la diligencia de 1 de agosto de 2013 respecto a si transportaba algún niño, que venía una señora con un niño de 2 años, adicionalmente, LUIS RAFAEL RODRIGUEZ en su versión rendida pese a insistir no recordar bien, señaló la posible presencia de dos menores, sin embargo, conforme quedo registrado en el informe de transito efectuado por WILLIAM PINILLA dentro de la lista de lesionados, no se relaciona a DUVIAN CAMILO URREGO ARAGÓN, conforme lo anterior, no se encuentra plenamente determinada la presencia de este en el lugar y momento de los hechos, más aun, pese a que no fue propuesta como excepción, conviene recordar al recurrente que debe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin embargo, para el caso bajo examen, no ocurrió.

Al no encontrar fundados los argumentos expuesto por el recurrente en sus reparos concretos, no resta más que confirmar la determinación adoptada el día 27 de agosto de 2019 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal CASANARE.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

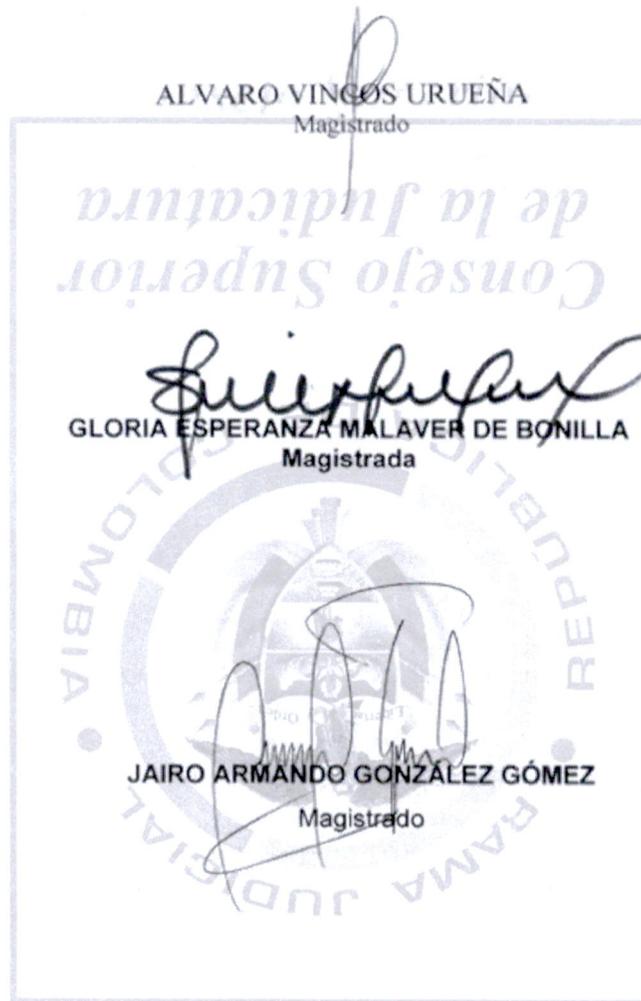
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia fustigada conforme los argumentos expresos anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas causadas en segunda instancia al recurrente, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv.

TERCERO: Por secretaria remítase oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



tu físico

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REF: RECURSO DE SÚPLICA
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 85-001-31-60-002-2018-00018-01
APROBADA POR: ACTA No. 0035 del 28 de julio de 2020
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

VISTOS:

Sería del caso entrar a resolver el recurso de súplica presentado por la apoderada de la demandada, en contra de la providencia de fecha marzo diez (10) de 2020, proferida por el Magistrado ALVARO VINCOS URUEÑA, sino fuera porque se advierte que la misma es improcedente.

Conforme se evidencia de la actuación procesal, la decisión proferida el señor Magistrado se dictó en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

El artículo 331 del CGP dispone expresamente que el recurso de súplica procede contra (...) *“los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia”* (...). Y además, señala que (...) *“No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”* (...).

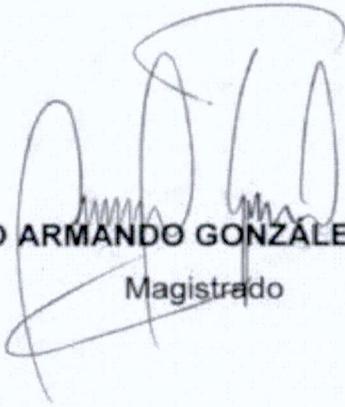
Colorario a lo anterior, y en atención a que, para el caso *sub juice*, la providencia recurrida es aquella mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, no resulta procedente el recurso de súplica. Por ello, el aquí presentado será despachado por improcedente, por expreso mandato legal y procedimental.

Por lo expuesto, la Sala Dual de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de súplica presentado contra la providencia de fecha marzo 10 de 2020.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*